



Roj: **SAP M 9002/2003 - ECLI: ES:APM:2003:9002**

Id Cendoj: **28079370132003100454**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **13**

Fecha: **22/07/2003**

Nº de Recurso: **641/2002**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **VERBAL**

Ponente: **MODESTO DE BUSTOS GOMEZ-RICO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

En Madrid, a veintidós de Julio de dos mil tres.

La Sección Decimotercera de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los Señores Magistrados expresados al margen, ha visto en grado de apelación los autos de Juicio Verbal sobre reclamación de cantidad, procedentes del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Alcobendas, seguidos entre partes, de una, como demandante-apelante DON Gabino , y de otra, como demandados-apelados GOARZEN, S.L. y LA DORADA CLUB DE VACACIONES (CHEK VACATION, S.L.).

VISTO, siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Modesto de Bustos Gómez-Rico

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

La Sala acepta y da por reproducidos los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia nº 5, de Alcobendas, en fecha 25 de febrero de 2002, se dictó sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: DESESTIMANDO íntegramente la demanda interpuesta por D. Gabino , ABSUELVO a GOAZEN S.L. Y LA DORADA CLUB DE VACACIONES de los pedimentos contenidos en la misma, con imposición a dicho demandante de las costas de este juicio."

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, que fue admitido en ambos efectos, del cual se dió traslado a la parte apelada, elevándose los autos ante esta Sección, para resolver el recurso.

TERCERO.- Recibidos los autos en esta Sección, se formó el oportuno Rollo turnándose su conocimiento, a tenor de la norma preestablecida en esta Sección de reparto de Ponencias, y conforme dispone la Ley de Enjuiciamiento Civil, quedó pendiente para la correspondiente DELIBERACIÓN, VOTACIÓN Y FALLO, la cual tuvo lugar, previo señalamiento, el día 17 de julio de 2003.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las disposiciones legales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- No se acepta la fundamentación jurídica de la sentencia apelada.

SEGUNDO.- Los hechos acreditados en este procedimiento son los siguientes:

a) El demandante, Don Gabino , en el mes de agosto de 1999 recibió en su domicilio el comunicado o carta que obra al folio 3, con el anagrama y sello Gut, A. de Urguijo 28-8º A de Bilbao, por el que se le confirmaba oficialmente, cumpliendo el compromiso tomado ante notario el 6 de noviembre de 1998, que el valor del premio que le había sido atribuido era de 72.000 pesetas, y que para entregárselo debía telefonar lo antes posible (en cualquier caso antes del próximo sábado) al número 902117046.



La carta estaba firmada por Don Miguel, Director, y al pie figuraba empresa Una "Garantía absoluta de entrega de premio". Valor: 72.000 pesetas A: Sr. Don Gabino. Código personal: NUM000. Autorizado por Ignacio (firma) como Dpto. entrega de premios, y Don Miguel (Director Gut). A esta carta se adjuntaba una relación de ganadores con el premio correspondiente, entre los que se hallaba el demandante.

b) La promoción a la que respondía la anterior comunicación estaba garantizada por Goazen, S.L. Alameda de Urquijo, 28, 8º A-48010-Bilbao, según se expresa al dorso, donde también se dice: Todas las personas que sena seleccionadas por Goazen para participar en la presente promoción recibirán un documento en el que se les comunicará el valor del premio... Para recoger el premio correspondiente sin ningún compromiso ni obligación de compra, es requisito imprescindible llamar por teléfono indicado al dorso y concertar una cita... y que el titular conteste correctamente a un breve cuestionario... Ninguno de estos premios podrá ser canjeado por otro premio de diferente valor ni por su valor en metálico. El Acta de Promoción y la carta adjunta son documentos Unicos editados a su nombre, conservalos cuidadosamente pues son el comprobante del importante premio que le ha sido asignado.

c) Goazen, S.L. admitió en el juicio la remisión de la carta aportada por el actor y que el premio no es un valor en metálico sino el importe de una semana de alojamiento (esto no consta en la mencionada carta).

d) La promoción se realizó durante los días 10 de agosto de 1999 y siguientes en el Hotel Emperador de Madrid, C/ Gran Vía, 40, en concreto en los Salones Goya -confesión Gozaen, S.L. folios 43 y 45-.

e) Don Gabino manifestó que, tras llamar por teléfono al número indicado, fue citado para acudir al mencionado Hotel a las 19 horas del día 10 de agosto de 1999, lo que así hizo, siendo entrevistado durante dos horas y media por una señorita llamada Elena, y que una vez presentadas las ventajas de un Club de Vacaciones denominado "La Dorada", como no le interesase decidió marcharse y reclamar su premio, que le fue denegado.

La representante de Chek Vacation, S.L. (La Dorada Club de Vacaciones), no solo no niega que se realizase la entrevista que acabamos de relatar, sino que supone que sí tuvo lugar.

Y f) Al no ser atendidas las reclamaciones de Don Gabino, el 20 de octubre de 1999 presentó la demanda que dá origen a este procedimiento, la cual fue desestimada al entender la Juzgadora de primera instancia que no se había acreditado la concesión de un premio, ni que se cumpliesen los requisitos necesarios para acceder a la entrega del premio por valor de 72.000 pesetas.

Don Gabino considera que existe prueba suficiente que acredita la existencia de un compromiso por los demandados y una obligación de cumplirlo.

TERCERO.- El contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras a dar alguna cosa o prestar algún servicio (artículo 1254 del Código Civil), perfeccionándose por el mero consentimiento (artículo 1258), que se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato (artículo 1262).

La oferta es una declaración de voluntad unilateral y receptiva en la que se propone la celebración de un determinado contrato con otra u otras personas, que para la perfección de este requiere una manifestación de conformidad por el destinatario, esto es la aceptación, que no requiere una forma determinada. Existiendo algunos supuestos especiales en los que la simple voluntad unilateral del oferente es en sí misma fuente de obligaciones, como sucede con la promesa pública de recompensa.

En el presente acaso la promotora Gozaen, S.L. efectuó una oferta en firme de premio por valor de 72.000 pesetas a Don Gabino; sin ningún compromiso ni obligación de compra, cuya aceptación por el destinatario estaba subordinada a dos requisitos imprescindibles: uno, concertar por teléfono una cita en la dirección indicada en la carta (oferta) y dos, contestar a un breve cuestionario para confirmar que se ajusta al perfil de la promoción, ni siquiera que efectivamente se acomode al perfil, basta con la contestación al cuestionario. El actor, pese a las dificultades probatorias a las que se ha visto sometido, ha justificado, a juicio de esta Sala, que efectivamente acudió a la entrevista, lo que no niegan los demandados, lo que necesariamente requería la previa cita telefónica y que, pese a exteriorizar de tal modo la aceptación, no le fue entregado el premio ofertado de modo impreciso, pero valorado en 72.000 pesetas.

No se puede ofertar un premio como reclamo o captación de un futuro comprador o usuario de unos servicios determinados, y luego si su voluntad no se inclina a concertar el negocio jurídico pretendidos desconocer la obligación voluntaria y unilateralmente asumida sin otro compromiso por el consumidor destinatario que el de acudir a una reunión o entrevista promocional. La oferta lanzada queda aceptada por la presencia del destinatario a la entrevista concertada, con ella se perfecciona el contrato y deviene exigible la prestación ofrecida.



Así pues, a tenor de los preceptos citados y de los artículos 8 y 10 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, reformada por la Ley, 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, estimamos la demanda, si bien solo respecto a Gozaen, S.L. como demandada principal, promotora y oferente del premio, sin perjuicio de las acciones que, en virtud de la relación contractual que sostuviese con Chek Vacación, S.L. le puedan asistir frente a esta, que aquí solo ha sido demandada de modo subsidiario.

CUARTO.- Las costas procesales causadas por el procedimiento en la anterior instancia con relación a la intervención de Goazan, S.L. se imponen a esta última, sin que, ante las especiales circunstancias concurrentes, proceda hacer condena de las generadas por la intervención de Chek Vacation, S.L. (La Dorada Club de Vacaciones), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 523, primero, de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, que es la aplicable al procedimiento en la anterior instancia.

Respecto a las costas del recurso, dada su estimación, no se hace condena, según se dispone en el artículo 398-2 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

III.- F A L L A M O S

Que debemos estimar, y estimamos, el recurso de apelación interpuesto por Don Gabino contra la sentencia dictada el 25 de febrero de 2002 por la Ilma. Sra. Magistrada- Juez del Juzgado de 1ª Instancia nº 5 de los de Alcobendas en los autos de juicio verbal nº 273/99 seguidos a su instancia contra Goazen, S.L. y Chek Vacación, S.L. (La Dorada Club de Vacaciones); resolución que SE REVOCA y, estimando la demanda frente a Goazen, S.L., la condenamos a que entreguen al actor el premio ofertado, por valor de 72.000 pesetas, en el término de un mes a partir de la notificación de la presente resolución y, en su defecto de no cumplirse, a que le abone la suma de 72.000 pesetas (432,73 €), y al pago de las costas causadas por el procedimiento en la primera instancia con relación a dicha sociedad condenada.

Absolvemos de la demanda, sin hacer imposición de las costas de la primera instancia, a Chek Vacación, S.L. (La Dorada Club de Vacaciones), y no hacemos condena de las costas del recurso.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo de Sala, nº 641/02 lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión al rollo. Certifico.